

## **COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM**

### **RESOLUCIÓN Nº 1-2022/2023**

En la ciudad de Granada, a dieciocho de noviembre de 2022, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de Dña. Beatriz PÉREZ-FERRÍN CIENFUEGOS, y asistida por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. Pablo Reyes Rubio, en nombre y representación del Sano Antequera BM Torcal, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, Delegación de Jaén,, mediante Resolución de 17 de noviembre de 2022, en su Acta Nº 3/2022-2022, adopta el siguiente acuerdo:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Con fecha de 12 de noviembre de 2022 tiene lugar en categoría Primera Andaluza Senior Masculina, un encuentro entre el WOP BM Pozoblanco y el Sano Antequera BM Torcal, en cuyo anexo al acta del partido el equipo arbitral hace constar lo siguiente:

*“El partido que debía haberse empezado a las 20:00h, comenzó a las 20:20h por un retraso cometido por un partido de baloncesto que se celebraba antes de este partido. El jugador del equipo B con dorsal número 99, D. Carlos Pastrana Sanzo, es descalificado con roja y azul por lanzar el balón de juego a un jugador contrario tras señalar un golpe franco directo. Tras esto, el jugador se encaró con la grada, deteniendo el partido durante unos minutos.*

*El entrenador y responsable del equipo A, D. José Luis Cabrera Jurado, es descalificado por reiteradas protestas y aspavientos de brazos. También se dirigió al colectivo arbitral con los siguientes términos: “Haré todo lo posible porque no vengas a pitar más”*

*Por otra parte, la instalación deportiva municipal Juan Sepúlveda dispone de bebidas alcohólicas que son servidas durante el transcurso del partido, al igual que los espectadores de dicho partido fuman en el interior de la instalación deportiva”.*

**SEGUNDO.** - A la vista de lo anterior, el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, Delegación de Jaén, mediante resolución de 17 de noviembre de 2022 en su Acta N° 3/2022-2023, acuerda:

- a) *Sancionar al jugador del equipo SANO ANTEQUERA BM. TORCAL D. Carlos Pastrana Sanzo, con suspensión temporal de cuatro encuentros de competición oficial, por agredir a un jugador del equipo contrario, sin producir lesión y estando el juego detenido, de conformidad con el artículo 24 B del A.D.D.*
- b) *Sancionar al entrenador del equipo WOP BM. POZOBLANCO, D. José Luis Cabrera Jurado, con suspensión temporal de 1 encuentro de competición oficial por protestar reiteradamente decisiones arbitrales, así como por desconsideración con los miembros del equipo arbitral, de conformidad con el artículo 27 del A.D.D. y 25 B del A.D.D. en relación con el artículo 26 del mismo reglamento.*

**TERCERO.** - Contra la resolución citada, con fecha de entrada de 28 de noviembre de 2022, registro n° 324, D. Pablo Reyes Rubio, en nombre y representación del SANO ANTEQUERA BM. TORCAL, interpone ante este Comité Recurso de Apelación, dentro del plazo preceptivo.

**CUARTO.** - El recurso fue admitido a trámite por este Comité, de conformidad con el Art. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva, comprobando que en el mismo concurren todos los requisitos exigidos por el Art. 86.1 del mencionado reglamento.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por D. Pablo Reyes Rubio, en nombre y representación del SANO ANTEQUERA BM. TORCAL, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, Delegación de Jaén, mediante Resolución de 17 de noviembre de 2022, en su Acta N° 3/2022-2023,

de conformidad con lo previsto en los arts. 69 y 97 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por los arts. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

**SEGUNDO.** - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**TERCERO.** - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 84 del Anexo de Disciplina Deportiva.

**CUARTO.** - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**QUINTO.** - Entrando en el fondo del asunto, debemos valorar detenidamente la presunción de veracidad del acta, así como los medios de prueba aportados por el recurrente.

En primer lugar, es necesario pronunciarse sobre de la presunción de veracidad de las actas y los anexos a las mismas, pues es sabido que constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de juego y competición (art. 61 A.D.D, art 86 R.G.C., art. 123 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, el Deporte de Andalucía y 40 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía); de lo cual se deduce la especial relevancia legal y reglamentariamente atribuida a las actas

suscritas por el equipo arbitral, que se hallan revestidas de la presunción de veracidad iuris et de iure.

Dicho lo anterior, para desvirtuar la referida presunción de veracidad, deben aportarse medios de prueba que, de manera incuestionable, a juicio del Órgano disciplinario competente, acrediten la existencia de un error o diferencia con la realidad que se hubiese denunciado (art. 85 R.G.C.).

En el caso que nos ocupa, de los hechos descritos, no se aprecia en el anexo al acta arbitral del encuentro, error o diferencia con la realidad denunciada por todos los motivos que a continuación se expondrán.

En primer lugar, la acción objeto de sanción y por ende de debate, se trata de un hecho que se produce una vez que el árbitro señala golpe franco, lo que significa que no se produce durante un lance de juego. Esto se deduce de igual manera consultando las reglas de juego expedidas por la Real Federación Española de Balonmano. En las mismas se recoge que "(...) los árbitros interrumpen el juego y lo reanudan con un golpe franco favorable a los jugadores contrarios (...)". Si bien es cierto que los árbitros tienen la opción, e incluso la preferencia, de permitir la continuidad del juego evitando interrumpirlo prematuramente con la decisión de un golpe franco, esto no sucede en el asunto que nos ocupa. Por lo tanto, debemos primeramente rechazar las pretensiones del recurrente, cuando solicita la aplicación del artículo 25 c) del A.D.D., en tanto que este se refiere a situaciones que sucedan "en lances de juego".

Continuando, en el anexo al acta del partido se puede leer que el jugador del equipo Sano Antequera BM Torcal, "es descalificado con roja y azul por lanzar el balón de juego a un jugador contrario tras señalar un golpe franco directo" por lo que queda probado que la acción de "lanzar el balón de juego a un jugador contrario" se produce una vez que el árbitro ha interrumpido el juego con la decisión de un golpe franco. Es más, volviendo a las Reglas de juego, se indica que "cuando el árbitro hace sonar el silbato el jugador que esté en posesión del balón en ese momento, deberá soltarlo o dejarlo en el suelo" en ningún caso lanzarlo.

Tras lo anterior, el juego no se reanuda con la ejecución del golpe franco, sino que el equipo arbitral señala tiempo muerto para imponer sanción disciplinaria debido a una infracción de las reglas, en este caso indican descalificación con tarjeta roja, y tarjeta azul a los efectos de su posterior inclusión en un informe por escrito. Puesto que estas acciones han sido ejecutadas por el equipo arbitral del encuentro, este Comité de Apelación no es un órgano de re arbitraje o que deba emitir juicios de valor, por lo que no podemos entrar ni a arbitrar de nuevo la acción, ni a valorar la idoneidad de las sanciones así como los criterios que se hayan podido tener en cuenta, como podría ser *la actitud imprudente demostrada por el jugador culpable en el momento de cometer la falta, una acción malintencionada, una conducta antideportiva no conforme con el espíritu de la ética deportiva* u otras de las recogidas en las reglas de juego de Balonmano.

En definitiva, quedando probado que los hechos no se producen en un lance de juego sino con el balón detenido, es decir, fuera del juego, es precisamente ese detalle lo que constituye el elemento doloso de la acción y lo que lleva a calificarlo como infracción grave.

Queda, por último, aclarar el concepto de agresión, en tanto que el recurrente alega en su escrito que “en ningún caso en el transcurso de la acción de juego objeto de infracción se advierte agresión alguna”. Concretamente y analizando los tipos de agresiones, se denomina “agresión no destructiva” cuando no hay un carácter destructivo inherente, pero hay muestras claras de agresión. Esto se refiere a cuando los deportistas hacen gestos, posturas o algún movimiento que denote esa fuerza. Ejemplo: golpear el balón fuertemente, mirar al rival de forma amenazante, gritar, entre otros, incluso sin llegar a causar daño o lesión alguna.

Entendemos, de esta manera, que la acción tiene plena acogida en el artículo aplicado por el Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., así como su adecuación a Derecho. En nuestro supuesto, la acción contiene los elementos que integran la infracción, esto es, agresión, en los términos anteriormente referidos, y no estar el balón en juego, fundamentalmente, teniendo por correcta la aplicación del artículo 24.b), así como la sanción impuesta, al ser la menor del abanico posible que recoge dicho artículo.

Por todo lo anterior, consideramos que el contenido del anexo al acta del encuentro no queda desvirtuado, debiendo rechazar los argumentos esgrimidos por el recurrente en su escrito.

## FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 87 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. Pablo Reyes Rubio, en nombre y representación del SANO ANTEQUERA BM. TORCAL, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, Delegación de Jaén, mediante Resolución de 17 de noviembre de 2022, en su Acta Nº 3/2022-2023, **confirmando la resolución en todos sus términos.**

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 88 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

Fdo.: Dña. Beatriz Pérez-Ferrín Cienfuegos

Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero

FIRMADO EN ORIGINAL

PRESIDENTE

COMITÉ APELACIÓN

SECRETARIO